

SECRETARIA: A Despacho del señor juez la presente acción constitucional para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, julio 2 de 2017.

La secretaria,

Gloria Stella Zúñiga Jiménez

Auto Interlocutorio No. 891

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, julio dos (2) de dos mil veintiuno (2020)

Este Despacho asume el conocimiento de la tutela impetrada por la señora MARIA FERNANDA VIDAL PALOMAR contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y DIRECCION DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES - DIAN, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales.

En cuanto a la medida provisional deprecada, se considera que la misma no cumple con los principios de urgencia, inminencia e impostergabilidad, pues no obra prueba en el plenario que permita determinar que este próximo a ocasionarse un perjuicio grave e irremediable, del que se infiera que en el término preferente con que cuenta el despacho para decidir de fondo el asunto, el fallo proferido se torne inoportuno o ineficaz, sentencia en la que se tomarán las medidas correctivas correspondientes de acreditarse de manera efectiva la vulneración a los derechos fundamentales deprecados.

Como se aprecia que la petición reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1.991, en concordancia con los Artículos 31 y 32 del mismo estatuto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de Acción de Tutela entre las partes antes mencionadas. Comuníquesele a las mismas esta determinación.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: OFÍCIESE a los accionados para que dentro de los **DOS (2) DÍAS** siguientes, contados a partir de la fecha y hora de recibo de la comunicación de esta

providencia ejerzan su derecho constitucional de defensa, rindan informe sobre los hechos a que se contrae la demanda de tutela y presenten todos los documentos y pruebas que pretendan hacer valer en esta acción.

CUARTO: Se previene a los accionados sobre el hecho de que sus certificaciones e informes se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento. Aunado a lo anterior se advierte también que el incumplimiento injustificado del envío de los mismos y la documentación requerida, dará lugar a que los hechos manifestados por la accionante se tengan por ciertos tal como lo establece el Art. 20 del precitado decreto.

QUINTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- que publique en la página web CONVOCATORIA DIAN No. 1461 de 2020, informando a los interesados, que si lo consideran pueden intervenir y pronunciarse en el término de un (1) día contado a partir de la respectiva notificación.

SEXTO: ORDENAR al Consejo Superior de la Judicatura que notifique la presente acción constitucional mediante la fijación en la página web de la Rama Judicial a los aspirantes de la CONVOCATORIA DIAN No. 1461 de 2020 que adelanta la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, para que si lo consideran pueden intervenir y pronunciarse en el término de un (1) día contado a partir de la respectiva notificación.

46

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69542bb677ea20403c6a056c96b3a604e88f6568486893a6026299a730bd5754

Documento generado en 02/07/2021 03:39:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**